

# La regulación de la problemática del sobreendeudamiento del consumidor

## Distancias entre la retórica y la acción. El postergado debate en el parlamento nacional

por BELÉN JAPAZE(\*)

**Sumario:** I. LA REGULACIÓN DE LA PROBLEMÁTICA DEL SOBREENDEUDAMIENTO. – II. EL PRINCIPIO DE PRÉSTAMO RESPONSABLE COMO EJE DE LA REGULACIÓN A DICTARSE. – III. MECANISMOS PREVENTIVOS DEL SOBREENDEUDAMIENTO. EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL EN AUXILIO. – IV. MEDIDAS DE SANEAMIENTO DEL SOBREENDEUDAMIENTO. EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL EN AUXILIO. 1. RENEGOCIACIÓN DEL PASIVO. 2. DESCARGA Y LIBERACIÓN DEL PASIVO PENDIENTE DE CUMPLIMIENTO.

### I. La regulación de la problemática del sobreendeudamiento

Nuevamente insistimos en señalar que el sobreendeudamiento de las economías domésticas es una problemática de abordaje impostergable<sup>(1)</sup>. Resulta evidente la gravedad de la situación individual y familiar por la que atraviesa el consumidor sobreendeudado, no en sólo en contextos de excepción –como la derivada de la emergencia sanitaria, económica y social global reciente– sino también en la dinámica propia del mercado, en tiempos de normalidad. Así lo han asumido países con economías estables que cuentan desde hace décadas con regulaciones sobre la materia altamente protectorias<sup>(2)</sup>.

Brasil –luego de un largo debate en el Congreso– concretó la reforma del Código de Defensa del Consumidor incorporando disposiciones destinadas a la prevención y al saneamiento de sobreendeudamiento<sup>(3)</sup>. En nuestro país, pese a las numerosas iniciativas legislativas impulsadas en la última década y al consenso que hoy revelan los

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *Particularidades del régimen de tutela a los consumidores y usuarios*, por MARCELO C. QUAGLIA, ED, 258-60; *Las vías de resolución de los conflictos en las relaciones de consumo*, por IGNACIO M. BRAVO D'ANDRÉ y SANTIAGO P. IRIBARNE, ED, 260-452; *Los derechos del consumidor a la luz de la unificación civil y comercial... ¿ficción, realidad o repetición innecesaria de principios? Algunos apuntes de los derechos de incidencia colectiva*, por NÉSTOR S. PARISI, ED, 263-745; *La relevancia de la tutela del consumidor*, por FRANCISCO JUNYENT BAS, ED, 266-866; *Contradicciones jurisprudenciales. Aplicaciones de las presunciones en el derecho del consumo*, por CELIA WEINGARTEN, ED, 268-670; *El orden público en las normas de protección al consumidor incorporadas al Código Civil y Comercial*, por NOEMÍ NICOLAU, ED, 269-699; *Cooperativas y defensa del consumidor: una solución en buen camino*, por DANTE CRACOGNA, ED, 271-298; *La competencia del juez del domicilio del consumidor demandado es relativamente prorrogable*, por TORIBIO ENRIQUE SOSA, ED, 274-537; *El defensor del cliente y la protección de los consumidores*, por SERGIO SEBASTIÁN BAROCELLI, ED, 278-800; *Los principios que articulan el Estatuto del Consumidor. Un propósito del diálogo de fuentes y el Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor*, por FRANCISCO JUNYENT BAS y PATRICIA M. JUNYENT DE DUTARI, ED, 282-643; *La tutela al usuario de servicios en el ámbito de las relaciones de consumo: un interesante precedente. Comentario al fallo "T., G. E. y otros c. Cablevisión S.A. s/ordinario"*, por GABRIEL ABAD y MARCELO C. QUAGLIA, ED, 286; *El régimen administrativo sancionador en las relaciones de consumo*, por SERGIO SEBASTIÁN BAROCELLI, ED, 288; *La protección de los consumidores en el contexto de la pandemia de COVID-19*, por SERGIO SEBASTIÁN BAROCELLI, ED, 288; *Breve introducción a la justicia restaurativa aplicada al sobreendeudamiento de los consumidores*, por ALEXIS MATÍAS MAREGA, ED, 289; *Reglamento de actuación para la prevención y solución del sobreendeudamiento de las y los consumidores en el ámbito de la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor y Arbitraje de Consumo de la Nación*, por ADRIÁN GANINO, ED, 303. Todos los artículos citados pueden consultarse en [www.elderechodigital.com.ar](http://www.elderechodigital.com.ar).

(\*) Doctora en Derecho. Profesora Titular regular de Derecho del Consumidor (UNT). Profesora Adjunta regular de Obligaciones Civiles y Comerciales (UNT). Miembro de la Comisión de Reformas que elaboró el Anteproyecto de Código de Defensa del Consumidor.

(1) Japaze, Belén, *Sobreendeudamiento del consumidor. Remedios preventivos y de saneamiento*, Bibliotex, Tucumán, 2017, pág. 151 y sgtes. Asimismo, Japaze, Belén, *Economías domésticas en crisis. Sobreendeudamiento de los consumidores y sus familias. Prevención y saneamiento*, E-Books, Thomson Reuters-La Ley, Buenos Aires 2021.

(2) Para un relevamiento de los diferentes modelos regulatorios en los países de la Unión Europea y en EE.UU., ver Japaze, Belén, *Sobreendeudamiento del consumidor. Remedios preventivos y de saneamiento*, págs. 47-130.

(3) Nos referimos a las reformas introducidas por ley 14.181 del 1/7/2021 ([https://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/\\_ato2019-2022/2021/lei/114181.htm](https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2019-2022/2021/lei/114181.htm)) y el decreto 11.150 del 26/7/2022 ([https://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/\\_ato2019-2022/2022/decreto/d11150.htm](https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2019-2022/2022/decreto/d11150.htm)).

proyectos de Código de Defensa del Consumidor ingresados por los bloques mayoritarios<sup>(4)</sup>, la problemática no encuentra lugar en la agenda del parlamento nacional para su debate y tratamiento. Alienta constatar que, pese a lo apuntado, cobra impulso el abordaje de la temática a nivel de los códigos de implementación locales, con iniciativas legislativas que merecen destacarse<sup>(5)</sup>.

Insistimos: las graves consecuencias del sobreendeudamiento analizado definen un cuadro de situación que no puede ser consentido con la mirada esquiva y la voz silente del conjunto social<sup>(6)</sup>; menos aún de los poderes públicos<sup>(7)</sup>. Persuade asimismo la idea de que el abordaje de la problemática impone una perspectiva de análisis vinculada a la racionalidad y lógica argumental de la teoría de los derechos humanos<sup>(8)</sup>.

Sin ninguna duda, la temática analizada impone la intervención del legislador nacional, por la especial vulnerabilidad de los sujetos afectados, por la naturaleza de los bienes y derechos involucrados y por el impacto que el endeudamiento excesivo provoca en la esfera personal y familiar del consumidor y, también, en el regular funcionamiento del mercado.

Cabe reiterar que la regulación que impulsamos debe concretarse con perspectiva sistémica y no como un producto legislativo de mera coyuntura<sup>(9)</sup>. Debe traducir un modelo regulatorio, que guarde coherencia con el sistema general dentro del cual se emplace y a la luz de sus principios y valores<sup>(10)</sup>.

(4) Tanto el bloque oficialista del FDT como el de la oposición (JxC) presentaron en la Cámara de Diputados sendos proyectos del Código de Defensa del Consumidor que, en relación a la temática que nos ocupa, proponen una regulación idéntica, con base en el Anteproyecto oportunamente elevado por la Comisión de Reformas designada al efecto. Se trata de los proyectos identificados como expte. 841-D-2022 del FDT (que reemplaza al proyecto previo idéntico –expte. 5156-D-2020– que había perdido estado parlamentario) y como expte. 3607-D-2022 de JxC (que reemplaza al proyecto previo idéntico –expte. 3143-D-2020– que había perdido estado parlamentario). En la Cámara de Senadores, sobre la base del mismo Anteproyecto antes mencionado, tiene trámite actual el proyecto identificado como expte. S-337/2023 de JxC (que reemplaza a los que fueron perdiendo estado parlamentario previamente, identificados como exptes. S-2675-2019 y S-1745-2021).

(5) Ver, por su relevancia, el Anteproyecto de Código Provincial de Implementación de los Derechos de las Consumidoras y los Consumidores, elaborado para la Provincia de Santa Fe por la Comisión designada mediante decreto 880/2021 (Revista de Derecho del Consumidor, N° 12, mayo 2022, Sección Legislativa, <https://ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=3f04bbfba32617776c7e51270a7cbd10>).

(6) Advierte Sozzo que asiste a los consumidores el derecho fundamental a ser protegidos en la relación de consumo, lo que constituye “una especie particular de derecho, un derecho a la acción positiva del Estado” (Sozzo, Gonzalo, *Las relaciones contractuales en tiempos de emergencia. Contratos resilientes*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2020, pág. 71).

(7) Se afirma que al consumidor endeudado hay que “garantizarle al menos la esperanza de que su situación mejorará” (Kemelmajer de Carlucci, Aída, “El sobreendeudamiento del consumidor y la respuesta del legislador francés”, en *Anales*, Año LIII, segunda época, N° 46, LA LEY – Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, Junio/2008).

(8) Sahián, José H., *Dimensión constitucional de la tutela a los consumidores. Diálogo con los Derechos Humanos*, Buenos Aires, La Ley, 2017, pág. 416.

(9) Japaze, Belén, “La problemática del sobreendeudamiento de los consumidores en tiempos de crisis sanitaria, social y económica. Una renovada exhortación al legislador nacional”, en *Revista de Derecho de Daños*, 2020-3, “Efectos de la emergencia sanitaria en las relaciones de consumo”, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2021, pág. 222.

(10) “El resguardo de las vulnerabilidades que pueden afectar a una persona humana constituye un eje transversal en el Código Civil y Comercial, en clave con las exigencias impuestas por la propia Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos a los que reenvían los arts. 1° y 2° del nuevo sistema de derecho privado... cuestión (que) también constituye un eje esencial en las nuevas fronteras del derecho del consumidor” (Hernández, Carlos A., “La emergencia en alquileres derivada del coronavirus. A propósito de las locaciones inmobiliarias. Pasado, presente y futuro”, LL 2020-B, 701). Cfr., asimismo, Hernández, Carlos A. – Japaze, Belén – Ossola, Federico A. – Sozzo, Gonzalo – Stiglitz, Gabriel A., “Antecedentes y estado actual del Proyecto de Código de Defensa del Consumidor”, LL 2020-A, 939.

## II. El principio de préstamo responsable como eje de la regulación a dictarse<sup>(11)</sup>

El principio de préstamo responsable debe tener recepción expresa en la regulación a dictarse y habrá de traducirse en deberes concretos, de cumplimiento necesario, para todo aquel que en el mercado ofrezca crédito o financiación de bienes o servicios a consumidores.

En efecto, indagar acerca de las necesidades concretas del consumidor; asesorar y aconsejar adecuadamente la toma del empréstito o financiación; advertir sobre los alcances del compromiso patrimonial derivado de la operatoria; evaluar los antecedentes crediticios y la solvencia patrimonial del consumidor; informar el resultado de la evaluación al interesado, con indicación de la fuente consultada; decidir fundadamente el otorgamiento o la denegatoria del crédito y comunicarlo al interesado; y, en definitiva, adoptar cualquier medida que contribuya a la prevención del sobreendeudamiento, absteniéndose de desplegar cualquier práctica que estimule el endeudamiento excesivo, serán deberes de cumplimiento necesario. La regulación deberá prever, asimismo, que los costes derivados de préstamos acordados en infracción las directivas mencionadas serán soportados total o parcialmente por los proveedores o intermediarios de crédito<sup>(12)</sup>.

Resulta evidente que el endeudamiento excesivo y la eventualidad del incumplimiento no son contingencias ajenas sino riesgos propios de la actividad de los dadores de crédito y es por tanto intolerable que, frente al sobreendeudamiento consumado, se pretenda trasladar esos costes para que sea el consumidor quien soporte, en exclusividad, esas consecuencias adversas<sup>(13)</sup>.

## III. Mecanismos preventivos del sobreendeudamiento. El Código Civil y Comercial en auxilio

A fin de prevenir el endeudamiento excesivo de las economías domésticas, el legislador acude a una tecnología jurídica tradicional; esto es, a la consagración de derechos y la consiguiente imposición de deberes a los sujetos de la operatoria, con aristas singulares. El principal destinatario de los deberes de prevención es el proveedor del crédito, sea que se trate de entidades financieras habilitadas para el ejercicio del negocio que les es propio, así como cualquier otra que otorgue financiación, aunque no sea ésta su principal cometido o lo haga bajo otras modalidades (informales o alternativas)<sup>(14)</sup>. Del mismo modo, todo proveedor que financie la adquisición de un bien o la contratación de un servicio con consumidores, deberá ajustar su actividad al deber de prevención, hoy receptado expresamente en el CCyC<sup>(15)</sup>.

El débito preventivo impuesto a los proveedores de crédito persigue neutralizar algunas de las causas que propician el endeudamiento excesivo anticipándose a la crisis de esa economía doméstica. Asimismo, permite impedir

(11) Ver para el desarrollo del principio de préstamo responsable, su contenido, alcance y proyecciones, Japaze, Belén, *Economías domésticas en crisis. Sobreendeudamiento de los consumidores y sus familias. Prevención y saneamiento*, cit.

(12) Los proyectos de Código de Defensa del Consumidor con actual trámite parlamentario transitan por esa senda. En efecto, el art. 79 proyectado, dispone: “Los proveedores de crédito para consumo, en cualquiera de las modalidades de otorgamiento, deberán ajustar su actividad al principio de préstamo responsable... Los riesgos y costes derivados de una financiación o de préstamos acordados en infracción al principio mencionado en el presente artículo, serán soportados total o parcialmente por los proveedores o intermediarios de crédito”.

(13) Mediante la imposición de consecuencias patrimoniales adversas a los acreedores, cuando ha concedido crédito a quien no se encontraba en condiciones de asumir el cumplimiento de los reembolsos, se implementa un incentivo adicional para evitar la extensión de crédito imprudente (cfr. Anchaval, Hugo, *Insolvencia del consumidor*, Astrea, Buenos Aires, 2011, pág. 84). En esa línea, calificada doctrina interpreta que la entrada en vigencia del CCyC, “permite hablar, sin riesgo a equivocarnos, de un claro agravamiento en materia de responsabilidad de las entidades de crédito” (Martorell, Ernesto E., “Nuevos paradigmas que agravan la responsabilidad de los bancos”, LL 2015-B, 772).

(14) Gutiérrez de Cabiedes, Pablo, *El sobreendeudamiento doméstico: prevención y solución. Crisis económica, crédito, familias y curso*, Aranzadi, Pamplona, 2009, pág. 125.

(15) Destaca Galdós que la prevención constituye un nuevo paradigma del Derecho Privado (Galdós, Jorge M., “Responsabilidad civil preventiva. Aspectos sustanciales y procesales”, LL 2017-E, 1142). En la misma línea, se señala que “el CCyC elevó la prevención del daño a la categoría de principio del Derecho Privado” (Sozzo, Gonzalo, en Stiglitz, Gabriel A. – Hernández, Carlos A. (Dirs.), *Tratado de Derecho del Consumidor*, T. III, Thomson Reuters-La Ley, Buenos Aires, 2015, p. 196).

el agravamiento de esa situación de exceso de deuda ya consumada y de sus dramáticas consecuencias<sup>(16)</sup>.

No se trata de una imposición azarosa o caprichosa de deberes<sup>(17)</sup>. Conforme el art. 1710 del CCyC, la prevención del daño –en el caso, derivado de la situación de sobreendeudamiento– compete a “todo persona... en cuanto de ello dependa”, teniendo en consideración dos parámetros: la buena fe y la razonabilidad<sup>(18)</sup>. Ninguna duda cabe de que en el marco de la operatoria que se ofrece a los consumidores, los profesionales de la actividad deben “a) evitar causar un daño no justificado” a quien contrata con ellos; que están asimismo obligados a “b) adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud” y que, en su caso, deberán “c) no agravar el daño, si ya se produjo” (conf. art. 1710 del CCyC).

Existe consenso<sup>(19)</sup> en mencionar –entre otros dispositivos preventivos de cumplimiento necesario– a los siguientes:

1. Obligación de desplegar una actividad publicitaria transparente.
2. Control de las prácticas empresarias (especialmente, el marketing crediticio abusivo y la implementación de resguardos ante la mora o incumplimiento del consumidor).
3. Obligación de suministrar información cierta, comprensible y suficiente.
4. Obligación de prestar asistencia y asesoramiento. Deber de advertencia.
5. Control de la abusividad en la predisposición contractual y en la adhesión a ésta.
6. Formalidades al contrato: imposición de la forma escrita y un contenido mínimo.
7. Derecho del consumidor al pago y amortización anticipada.
8. Derecho de desistimiento del contrato por parte del consumidor.

## IV. Medidas de saneamiento del sobreendeudamiento. El Código Civil y Comercial en auxilio

La constatación de una situación de sobreendeudamiento ya consumado impone la previsión de remedios curativos que deriven en el saneamiento de esa economía doméstica en crisis y la rehabilitación del consumidor y su familia.

### 1. Renegociación del pasivo

Si bien esta medida superadora de la situación de sobreendeudamiento es principalmente analizada como de “saneamiento” del estatus crítico del afectado, con acierto se señala que puede actuar como una herramienta preventiva<sup>(20)</sup> encaminada, también, a impedir el agravamiento de las graves consecuencias que ya han empezado a padecer el consumidor y su familia.

La legislación especial a dictarse debe prever un procedimiento especial de saneamiento, decidir su emplazamiento, establecer los presupuestos de acceso y las reglas de trámite. El director del procedimiento –sea la autoridad administrativa o el juez con competencia para el caso– asignará a un funcionario especial, la conducción de la etapa inicial. Será el encargado de la citación y convocatoria de los acreedores, de determinar provisoriamente el pasivo, de promover el diálogo y el acercamiento de

(16) Para un análisis del fenómeno causal del sobreendeudamiento y sus manifestaciones, ver Japaze, Belén, *Economías domésticas en crisis. Sobreendeudamiento de los consumidores y sus familias. Prevención y saneamiento*, cit.

(17) Picasso, Sebastián – Sáenz, Luis R. J., en Herrera, Marisa – Caramelo, Gustavo – Picasso, Sebastián (Dirs.), *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, T. IV, Infojus, Buenos Aires, 2015, p. 412, [http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo-comentado/CCyC\\_Nacion\\_Comentado\\_Tomo\\_IV.pdf](http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo-comentado/CCyC_Nacion_Comentado_Tomo_IV.pdf)

(18) Galdós, Jorge M., en Lorenzetti, Ricardo L. (Dir.), *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, cit., pág. 294. Interesa mencionar que en los Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial se advierte que este deber de prevención pesa sobre toda persona, en tanto dependa de ella, es decir que “la posibilidad de prevenir debe encontrarse en su esfera de control”.

(19) Para un desarrollo del tema, Japaze, Belén, *Economías domésticas en crisis. Sobreendeudamiento de los consumidores y sus familias. Prevención y saneamiento*, cit.

(20) Ver el interesante desarrollo de “la renegociación como una herramienta preventiva”, en Churrarín, Mariano L., “La prevención en el Derecho del Consumidor y la necesidad de su profundización en los contextos de emergencia”, en Revista de Derecho de Daños, 2020-3, “Efectos de la emergencia sanitaria en las relaciones de consumo”, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2021, pág. 84 y sgtes.

las partes, de estimular el acuerdo, de asesorar, de instar medidas de resguardo patrimonial y extrapatrimonial del deudor y su familia, de proponer soluciones alternativas, de coordinar las actuaciones, de informar al director del procedimiento, etc. El trámite en cuestión requiere experiencia en la conducción. Debe tratarse de un funcionario con formación profesional y capacitación particular en la problemática. Y, principalmente, debe ser un funcionario comprometido con los fines que tuvo en miras el legislador al diseñar este procedimiento<sup>(21)</sup>.

Los acreedores deben ser compelidos a participar y cooperar en el desarrollo de esta instancia de renegociación<sup>(22)</sup>, bajo apercibimiento de soportar las consecuencias desfavorables que les genere su reticencia<sup>(23)</sup>. La crisis de la economía doméstica del consumidor constituye un riesgo propio de la actividad que el proveedor despliega de modo profesional. De allí que además de la obligación de cooperar antes mencionada, deberá participar en la distribución de los costes que demande la superación de ese estado de impotencia patrimonial y la consiguiente rehabilitación del sujeto afectado.

Quien lleve adelante esta instancia de conciliación deberá contar con atribuciones para conducir eficazmente la renegociación. Debe estar habilitado para plantear alternativas disponibles: condonación total o parcial de algunas deudas, quitas, esperas, supresión o morigeración de intereses y penalidades, reajuste de prestaciones (monto de alquileres, precios, canon, etc.), modificación de condiciones de contratación (que permitan mejorar las rentas al deudor u obtener ventajas económicas), etc. Cualquier comportamiento que entorpezca o resulte distorsivo del trámite deberá ser neutralizado o corregido mediante el ejercicio de las atribuciones que, a tal efecto, le sean también reconocidas a la autoridad interviniente. Las condiciones de la propuesta de pago ofrecida por el deudor podrán ser sugeridas por el funcionario a cargo del trámite, que evaluará alternativas y posibilidades, atendiendo a la bipolaridad de los intereses comprometidos pero conforme el objetivo prioritario. Podrá orientar las soluciones, asesorar, aconsejar, plantear objeciones, reconducir las negociaciones.

Cabe destacar que uno de los principios que ha de regir las actuaciones encaminadas al saneamiento del sobreendeudamiento del consumidor –tanto en sede administrativa como en sede judicial– es el de sostenibilidad de las medidas curativas a implementar para superar la crisis de la economía doméstica. De ello se deriva que la propuesta de cumplimiento que eventualmente plantee el propio consumidor o que impulsen los acreedores (un plan de pagos o de liquidación de bienes) deberá ser evaluada por el funcionario a cargo, considerando los recursos disponibles y los costes patrimoniales y no patrimoniales de su ejecución. Elevada la propuesta de un acuerdo por el funcionario a cargo de la renegociación, serán la autoridad administrativa o el juez (en sus respectivas sedes) quienes juzguen la concurrencia de los requisitos formales y sustanciales a fin de homologar el mismo.

El instituto de la revisión tiene tradición jurídica en la teoría general del contrato<sup>(24)</sup> y “ese deber de renegociar y/o su consecuente revisión, bien puede ser extrapolado al ámbito del Derecho del Consumidor para hacerlo actuar como instrumento correctivo de la situación de sobreendeudamiento”<sup>(25)</sup>. Se advierte que si el sistema general prevé tal correctivo para el supuesto de incumplimiento de un contrato aislado, frente a la hipótesis de

impotencia patrimonial generalizada del deudor, se impone –a falta de una regulación especial– replicar ese dispositivo sustancial, en lo pertinente y con la natural adaptación<sup>(26)</sup>. La problemática del sobreendeudamiento hace evidente cómo ante la necesidad de revisar, renegociar y adecuar, y en ausencia de respuestas legislativas específicas, muchas de las soluciones pueden encontrarse en institutos de Derecho Común, aunque tamizados por el subsistema protectorio<sup>(27)</sup>.

Hernández pone de resalto que los mecanismos revisores del CCyC aportan “un importante servicio en el ámbito de los contratos de consumo”<sup>(28)</sup> y prueba de ello es que numerosas “herramientas sistémicas”<sup>(29)</sup> han servido para que las partes y los jueces impulsen soluciones particulares ante una situación crítica en el ámbito de la contratación de consumo y ante economías domésticas sobreendeudadas<sup>(30)</sup>.

Ante el fracaso de la conciliación, el funcionario a cargo de la instancia en cuestión debe estar habilitado para proponer un plan de pagos ajustado a las posibilidades del deudor y someterla a consideración del director del procedimiento. Desde luego, y aun cuando no se hubiera elevada propuesta alguna por parte del funcionario conciliador, la autoridad administrativa o el juez podrán –ante la falta de consenso– imponer un plan de saneamiento ponderando la situación personal y familiar del deudor, los recursos disponibles y la naturaleza y cuantía del pasivo.

Merece un tratamiento singular en este apartado el análisis de la renegociación colectiva de deudas cuando se trate de áreas en las que se encuentran comprometidos intereses individuales homogéneos, cuya crisis impacta en las economías domésticas y determina *per se* –o en concurrencia con otras causas– la situación de sobreendeudamiento que se procura superar<sup>(31)</sup>. En estos casos, se impone propiciar una renegociación colectiva, diferente de la que se acomete en el caso de crisis o desequilibrios de los contratos individuales<sup>(32)</sup>. La implementación de una medida de saneamiento con esos contornos exige un diseño institucional con los recursos materiales y humanos necesarios para abrir ese espacio de encuentro y conciliación de intereses, donde debe definirse adecuadamente la clase que agrupa los intereses individuales homogéneos implicados (identificando la causa fáctica y jurídica común) y donde se espera un singular compromiso en la gestión del procedimiento y en la consecución del objetivo propuesto<sup>(33)</sup>.

## 2. Descarga y liberación del pasivo pendiente de cumplimiento<sup>(34)</sup>

La descarga del pasivo pendiente es un beneficio consistente en la liberación de las deudas aún insatisfechas que, por disposición de la ley, se otorgará al deudor que observe los requisitos legalmente previstos, en el marco de un procedimiento judicial o extrajudicial que el legis-

(26) Con lucidez, señala Hernández que “la revisión es una categoría jurídica vigente para cuya cabal comprensión se requiere diferenciar las especies dentro de las cuales opera –contrato paritario, por adhesión, de consumo y mixto– apreciando en concreto los tipos contractuales a los que impacta y el modo en que pueden ser articulados” (Hernández, Carlos A., “Revisión y adecuación del contrato (Unidad y diversidad)”, LL 2022-E, 378).

(27) Hernández, Carlos A., “Revisión y adecuación del contrato (Unidad y diversidad)”, LL 2022-E, 378.

(28) Hernández, Carlos A., “Revisión y adecuación del contrato (Unidad y diversidad)”, LL 2022-E, 378.

(29) Sahián, José H., en Stiglitz, Gabriel A. – Sahián, José H., *El nuevo Derecho del Consumidor*, cit. pág. 265.

(30) Japaze, Belén, “Sobreendeudamiento del consumidor. A la espera de la regulación especial. Aportes del Código Civil y Comercial”, en Lorenzetti, Ricardo L. (Dir.), *Derecho Monetario*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2023, pág. 370 y sgtes.

(31) Sozzo, Gonzalo, “La renegociación de los contratos de consumo (o la construcción de la dimensión colectiva de la renegociación de los contratos de consumo con motivo de la pandemia COVID-19)- Primera parte”, RC D 1875/2020.

(32) Parece necesario admitir que pese al esfuerzo desplegado por los jueces y a los valiosos pronunciamientos dictados en los procesos individuales, los consumidores contratantes de créditos hipotecarios uva o créditos prendarios, de círculos de ahorro previo, de seguros de vida colectivos, de contratos de medicina prepaga, entre otros, requieren un escenario de renegociación especial y con mecanismos revisores diferenciados.

(33) Indispensable consulta del tema en Sozzo, Gonzalo, “La renegociación de los contratos de consumo (o la construcción de la dimensión colectiva de la renegociación de los contratos de consumo con motivo de la pandemia COVID-19)-Segunda parte”, RC D 1890/2020.

(34) Para un desarrollo más profundo de los conceptos, ver Japaze, Belén, *Sobreendeudamiento del consumidor. Remedios preventivos y de saneamiento*, cit., pág. 327 y sgtes.

(21) “Lo que la ciudadanía en general y los consumidores en particular reclaman o demandan a las autoridades públicas es que, quienes están a cargo de esos instrumentos heterocompositivos o autocompositivos de resolución de conflictos ejerzan su rol durante la gestión o administración de los mismos, de una manera activa y que sean sensibles a la realidad que se les presenta...” (Mendieta, Ezequiel N. – Kalafatic, Caren D., “El reconocimiento de los consumidores y las consumidoras hipervulnerables en el ordenamiento jurídico argentino”, ED, diario del 14 /8/2020, pág. 1 y sgtes.).

(22) Ver Galdós, Jorge M., “El deber legal de renegociar y la prevención del daño negocial”, LL 10/08/2020, 1.

(23) Japaze, Belén, *Economías domésticas en crisis. Sobreendeudamiento de los consumidores y sus familias. Prevención y saneamiento*, cit.

(24) Frustagli, Sandra A. – Hernández, Carlos A., “Sobreendeudamiento del consumidor”, en LL 2013-E, 1160. Asimismo, ver Trivisono, Julieta B., “Los créditos en unidades de valor adquisitivo (UVA) en el marco de la emergencia económica”, *Revista de Derecho de Daños*, 2020-3, “Efectos de la emergencia sanitaria en las relaciones de consumo”, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2021, pág. 643.

(25) Frustagli, Sandra A. – Hernández, Carlos A., “Sobreendeudamiento del consumidor”, en LL 2013-E, 1160.

lador diseñe al efecto. Conforme el modelo que se adopte, el beneficio aludido estará precedido por la reestructuración del pasivo y la ejecución de un plan de pagos o se otorgará tras la liquidación de los bienes del deudor o bien –incluso– ante falta de activo para liquidar.

Cada modelo de descarga y liberación de deuda se estructura en reglas que traducen, en dispositivos concretos, los principios propios de la filosofía subyacente<sup>(35)</sup>. Con acierto se destaca la diversidad paradigmática<sup>(36)</sup> de los modelos propuestos en el Derecho Comparado para el saneamiento de la situación de sobreendeudamiento del consumidor.

El emplazamiento del procedimiento –en sede administrativa o judicial– es una arista estratégica del diseño institucional a determinar. Determinar dónde y ante quién habrá de desarrollarse el procedimiento especial para el saneamiento y rehabilitación del consumidor sobreendeudado, es la primera decisión a asumir el legislador que se proponga concretar la manda constitucional del art. 42, 3er. párrafo. Definir cuál es la situación que impone la intervención reguladora (el sobreendeudamiento, como el presupuesto objetivo), quién será el destinatario o beneficiario de esta regulación (presupuesto subjetivo), cuál será

(35) *In extenso*, ver en Japaze, Belén, *Economías domésticas en crisis. Sobreendeudamiento de los consumidores y sus familias. Prevención y saneamiento*, cit.

(36) Álvarez Vega, María Isabel, *Protección jurídica del consumidor sobreendeudado e insolvente*, cit., pág. 102.

el escenario en que se desarrollará el procedimiento y, fundamentalmente, cuáles serán las medidas curativas de esa situación crítica, son otras de las aristas de ese diseño institucional que urge contemplar<sup>(37)</sup>.

Los Proyectos de Código de Defensa del Consumidor citados contemplan dispositivos de implementación de las medidas de saneamiento de la situación de sobreendeudamiento de los consumidores y sus familias<sup>(38)</sup>. Confiamos llegue por fin el tiempo del debate y la regulación de una problemática que no admite más dilaciones.

**VOCES: DERECHOS DEL CONSUMIDOR - DEFENSA DEL CONSUMIDOR - OBLIGACIONES - CONTRATOS - CONSTITUCIÓN NACIONAL - COMERCIO E INDUSTRIA - PODER JUDICIAL - DAÑOS Y PERJUICIOS - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - ESTADO - INTERESES - DERECHO ADMINISTRATIVO - PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - DAÑO - DERECHO CIVIL - ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS - SALUD PÚBLICA - EMERGENCIA ECONÓMICA - ECONOMÍA - ARBITRAJE**

(37) Definir la medida y el tiempo en que debe afectarse la renta futura del consumidor sobreendeudado –para destinarla al pago de los créditos y los gastos– es otro aspecto decisivo del diseño legislativo (Anchaval, Hugo A., “El nuevo sujeto concursal”, en LL 2010-F, 1079, cit.).

(38) Para su análisis pormenorizado, ver Japaze, Belén, *Economías domésticas en crisis. Sobreendeudamiento de los consumidores y sus familias. Prevención y saneamiento*, cit.